



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-36-2026

INSTANCIA RESPONSABLE

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526000820**, en la que se requirió:

“Solicito la siguiente información en versión pública y electrónica:

- 1 El número total de personas cuya relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya terminado entre el 15 de septiembre de 2024 y la fecha de respuesta a esta solicitud, desglosado por mes.
- 2 Desglosar dicha información por tipo de terminación (renuncia, despido, término de contrato, jubilación u otra), cargo, área de adscripción y nivel jerárquico.
- 3 Indicar el monto total erogado por concepto de finiquitos, liquidaciones u otros pagos derivados de la terminación de la relación laboral, desglosado por año y por concepto.
- 4 En caso de que la información se encuentre clasificada y/o reservada, solicito la versión pública con el testado de la información reservada, conforme al principio de máxima publicidad.
- 5 En caso de que esta dependencia tenga conocimiento de que esta información y/o los documentos están en poder de otra institución, informar en qué institución o instituciones están resguardados los datos y/o documentos que forman parte de esta solicitud.”



SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0441/2026**.

TERCERO. Requerimiento de información. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-1261-2026**, remitido mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el seis de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la persona titular de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en lo sucesivo **DGRH**), con la finalidad de que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

CUARTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-1438-2026** de veinte de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el veintiuno de mayo del mismo año,

¹ “**Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”



autorizó la ampliación de dicho plazo, lo que fue notificado a la persona solicitante el veintiocho de mayo de la presente anualidad.

QUINTO. Oficio recordatorio. A través del oficio **SCJN/UT/SGAI-1530-2026**, enviado a través del SGDI, el día veintiocho de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia requirió a la persona titular de la **DGRH**, para que enviara su respuesta a la brevedad posible.

SEXTO. Remisión del expediente electrónico. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-1521-2026** enviado el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, con el ánimo de que este órgano colegiado procediera al estudio de la solicitud de información que nos ocupa, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante el oficio **CT-217-2026**, de la misma fecha.



OCTAVO. Informe de la DGRH. El tres de junio de dos mil veintiséis se recibió por medio del SGDI el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1689-2026** a través del cual la referida instancia vinculada informó lo siguiente:

“En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

Con base en lo anterior y dada la naturaleza de los cuestionamientos y su contenido se atiende de la siguiente manera:

Respecto a la solicitud marcada con el número 1, que refiere: *‘1 El número total de personas cuya relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya terminado entre el 15 de septiembre de 2024 y la fecha de respuesta a esta solicitud, desglosado por mes.’* (sic). Por cuanto hace al periodo del 15 de septiembre a diciembre del 2024, hubo 124 bajas. Para el ejercicio 2025 del 1° de enero al 31 de diciembre, hubo 910 bajas y del 1° de enero con corte al 15 de mayo de 2026, se ubicaron 361 bajas.

Se informa a la Unidad de Transparencia que en términos del artículo 131 de la Ley General, los sujetos obligados deben otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información, en este sentido, la información que se proporciona no se tiene desglosada por mes, para proporcionarlo así, se tendría que generar un documento ad hoc, obligación que no se tiene legalmente.

Con relación a la primera parte de la solicitud, marcada con el numeral 2 que refiere: *‘2 Desglosar dicha información por tipo de terminación (renuncia, despido, término de contrato, jubilación u otra) (...)’* (sic). Se hace del



conocimiento de la Unidad de Transparencia que si bien es cierto se trata de información estadística, también lo es que existe información de naturaleza pública como por ejemplo los nombres de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Suprema Corte, cargos que ocupan o que han ocupado, periodos laborables, fechas de ingreso y fechas de baja, información que si se relacionan o se vinculan con los datos estadísticos de la presente solicitud y en forma específica estos numerales de la presente solicitud de acceso a la información permitiría identificar a las personas que se encuentran en esos supuestos, por lo que se considera que dicha información estadística, esto es, el desglose de los motivos de baja en periodos determinados y el motivo, debe clasificarse como información confidencial en términos del artículo 115 párrafo primero de la Ley General.

Por otra parte, cabe señalar, que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-50-2023 derivado del expediente CT-CI-A-46-2023, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se pronunció en los términos siguientes:

d) Motivo de la baja.

Sobre este aspecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-54-2023 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Comité confirmó su confidencialidad, con base en los siguientes argumentos:

- La difusión del motivo de baja de personas específicas implica dar a conocer aspectos directamente vinculados y/o relacionados con un motivo específico de baja en este Alto Tribunal, en relación con personas identificadas y, con ello, se revelarían aspectos de su vida personal.
- El motivo de la baja es confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que no se puedan revelar las causas o motivos que originan, en su caso, el término de una relación laboral.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones sino, en su caso, la asignación o señalamiento de conductas que se pueden concluir o inferir sobre los motivos de la conclusión del empleo, cargo o comisión.
- El motivo de la baja, en relación con personas específicas y, por tanto, identificadas, es susceptible de generar un prejuicio en su ámbito personal y afectar el espacio social, laboral y personal de las personas de quienes se trata.
- Revelar si tales personas fueron dadas de baja del empleo, cargo o comisión por determinados motivos, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de tales personas, perjudicando el ámbito de su vida privada, pues supondría hacerlas identificables, con un riesgo



razonable de afectación por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado.

Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud, marcada con el numeral 2, referente: *'(...) cargo, área de adscripción y nivel jerárquico.'* (sic). Se informa a la Unidad de Transparencia que los sujetos obligados deben proporcionar la información respecto a sus funciones y/o atribuciones con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin elaborar documentos adicionales, en este sentido, por lo que hace al nivel jerárquico el dato no se encuentra en la base donde se arrojan los que se están proporcionando, por lo que, habría que consultar una segunda base para filtrar la información y alojarla a la base que contiene la mayoría de los datos, lo que resulta que están en sistemas que no son compatibles.

Sin perjuicio de lo anterior, y para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se le hace del conocimiento que, los niveles jerárquicos son de mando superior, mando medio y operativos.

Ahora bien, por lo que hace a los puestos que causaron baja del año 2024, se hace del conocimiento que correspondieron a lo siguiente: 1 asesor, 1 asistente de gestión y seguimiento, 1 auxiliar de mandos medios, 2 coordinadores, 3 dictaminadores, 6 direcciones de área, 2 jefaturas de departamento, 66 profesionales operativos, 15 secretarios auxiliares, 3 direcciones generales, 13 secretarios de estudio y cuenta, 1 secretario particular, 9 subdirecciones de área, 1 subdirector general.

Por lo que hace a las adscripciones correspondientes al 2024 se ubicaron las siguientes: Casa de la Cultura Jurídica en Culiacán, Sinaloa; Hermosillo, Sonora; León, Guanajuato; Mérida, Yucatán, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Coordinación de Fortalecimiento Institucional, Coordinación General de Asesores de la Presidencia, Dirección de Almacenes e Inventarios, Dirección de Servicios de Limpieza e Intendencia, Dirección del CENDI, Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, Dirección General de Comunicación Social, Dirección General de Infraestructura Física, Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, Dirección General de Logística y Protocolo, Dirección General de Participación Social, Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, Dirección General de Recursos Materiales, Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, Dirección General de Seguridad, Dirección General de Servicios Médicos, Dirección General de Tecnologías de la Información, Librerías, Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ponencia del



Ministro Javier Laynez Potisek, Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidencia, Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Penal y Civil, Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo, Secretaría de Enlace y Coordinación, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de la Presidencia, Subdirección General de Sistematización, Consulta y Administración del Conocimiento, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Con relación al ejercicio 2025, se informa que los puestos son los siguientes: 5 actuarios, 9 asesores, 20 asistentes de gestión y seguimiento, 11 asistentes de mando superior, 2 auxiliares de mandos medios, 11 coordinadores, 38 dictaminadores, 91 direcciones de área, 15 direcciones generales, 3 investigadores jurisprudenciales, 29 jefaturas de departamento, 1 Oficial Mayor, 429 operativos, 104 secretarios auxiliares, 1 secretaria de acuerdos de Sala, 67 secretarios de estudio y cuenta, 3 secretarios de seguimiento de comités, 1 Secretario General de Presidencia, 2 secretarios particulares de mando superior, 49 subdirecciones de área, 17 subdirecciones generales y 2 Titulares Generales de Unidad.

Con relación a las áreas de adscripción correspondientes al ejercicio 2025, se ubicaron las siguientes: Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero; Aguascalientes, Aguascalientes; Campeche, Campeche; Cancún, Quintana Roo; Chetumal, Quintana Roo; Ciudad Juárez, Chihuahua; Ciudad Victoria, Tamaulipas; Colima, Colima; Cuernavaca, Morelos; Culiacán, Sinaloa; Durango, Durango; Guadalajara, Jalisco; Hermosillo, Sonora; La Paz, Baja California Sur; Mazatlán, Sinaloa; Mérida, Yucatán; Monterrey, Nuevo León; Morelia, Michoacán; Oaxaca, Oaxaca; Pachuca, Hidalgo; Puebla, Puebla; Querétaro, Querétaro; Saltillo, Coahuila; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Tepic, Nayarit; Tijuana, Baja California; Tlaxcala, Tlaxcala; Toluca, Estado de México; Torreón, Coahuila; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Veracruz, Veracruz; Villahermosa, Tabasco; Xalapa, Veracruz; Zacatecas, Zacatecas, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Centro de Estudios Constitucionales, Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, Coordinación de Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, Coordinación de Fortalecimiento Institucional, Coordinación General de Asesores de la Presidencia, Debates, Dirección de Almacenes e Inventarios, Dirección de Comedores, Dirección de Servicios al Personal, Dirección de Servicios de Limpieza e Intendencia, Dirección del CENDI, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Auditoría, Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, Dirección General de Comunicación Social, Dirección General de Gestión Administrativa, Dirección General de Infraestructura Física, Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis,



Dirección General de la Tesorería, Dirección General de Logística y Protocolo, Dirección General de Participación Social, Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Recursos Materiales, Dirección General de Relaciones Institucionales, Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, Dirección General de Seguridad, Dirección General de Servicios Médicos, Dirección General de Tecnologías de la Información, Oficialía Mayor, Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ponencia de la Ministra María Estela Ríos González, Ponencia de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ponencia del Ministro Aristides Rodrigo Guerrero García, Ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, Ponencia del Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo, Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidencia, Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Penal y Civil, Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo, Secretaría de Enlace y Coordinación, Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de la Presidencia, Subsecretaría General de Acuerdos, Unidad de Administración de la SCJN, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Para detallar lo relativo al ejercicio 2026, se informa que los puestos son los siguientes: 148 operativos, 6 direcciones generales, 21 secretarios de estudio y cuenta, 1 secretario de acuerdos de Sala, 1 asesor, 6 asistentes de gestión y seguimiento, 2 asistentes de mando superior, 1 coordinación administrativa, 15 dictaminadores, 33 direcciones de área, 1 investigador jurisprudencial, 44 jefaturas departamentales, 28 secretarios auxiliares, 47 subdirecciones de área y 7 subdirecciones generales.

Con relación a las adscripciones de área, se ubicaron las siguientes durante el ejercicio 2026 Casa de los Saberes Jurídicos en: Acapulco, Guerrero, Aguascalientes, Aguascalientes; Chetumal, Quintana Roo; Ciudad Juárez, Chihuahua; La Paz, Baja California Sur; León, Guanajuato; Mazatlán, Sinaloa; Morelia, Michoacán; Pachuca, Hidalgo; Querétaro, Querétaro; Saltillo, Coahuila; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Tepic, Nayarit; Tijuana, Baja California; Veracruz, Veracruz; Xalapa, Veracruz, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Coordinación General de Dictaminación, Debates, Dirección de Servicios al Personal, Dirección del



CENDI, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Atención y Participación Social, Dirección General de Auditoría, Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, Dirección General de Comunicación Social, Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural, Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias, Dirección General de Gestión Administrativa, Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, Dirección General de Infraestructura Física, Dirección General de Operaciones Institucionales, Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Recursos Materiales, Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, Dirección General de Servicios Médicos, Dirección General de Tecnologías de la Información, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos, Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, Oficina de Estadística Judicial, Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ponencia de la Ministra María Estela Ríos González, Ponencia de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, Ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, Ponencia del Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo, Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de la Presidencia, Subsecretaría General de Acuerdos, Unidad de Administración de la SCJN, Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Para atender el numeral 3, relativo a: *‘3 Indicar el monto total erogado por concepto de finiquitos, liquidaciones u otros pagos derivados de la terminación de la relación laboral, desglosado por año y por concepto’*. (sic). Se informa a la Unidad de Transparencia que en términos del artículo 131 de la Ley General, los sujetos obligados deben otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información, en este sentido, la información que se solicita no se encuentra desagregada en una sola base de datos, para dar la información es necesario revisar y analizar diversas bases de datos para concentrar la información en un solo documento y satisfacer el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, es decir, se tendría que generar un documento ad hoc, obligación legal que no se tiene.



Finalmente, para atender los números 4 y 5 que refieren: ‘4 En caso de que la información se encuentre clasificada y/o reservada, solicito la versión pública con el testado de la información reservada, conforme al principio de máxima publicidad.’ (sic) y ‘5 En caso de que esta dependencia tenga conocimiento de que esta información y/o los documentos están en poder de otra institución, informar en qué institución o instituciones están resguardados los datos y/o documentos que forman parte de esta solicitud.’ (sic). Se informa a la Unidad de Transparencia que lo señalado no se considera una solicitud de acceso a la información, toda vez que no reúne los requisitos previstos en el artículo 131 de la Ley General.

[...]”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Como se desprende de los antecedentes, en esencia la persona solicitante requiere conocer el número de personas servidoras públicas cuya relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó desde el quince de septiembre de dos mil veinticuatro hasta la fecha en que se atienda su solicitud, así como los motivos, cargo, área de adscripción, nivel jerárquico y el monto total erogado a causa de dichas separaciones, desglosado por año y por concepto.

Al respecto, la Unidad de Transparencia requirió únicamente a la **DGRH**, a fin de que dicha instancia se pronunciara sobre la información solicitada.



En mérito de lo anterior, la **DGRH** rindió un informe, mismo que a continuación se sintetiza en relación con cada uno de los puntos de información:

Información Solicitada	Respuesta de la DGRH
1. El número total de personas cuya relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya terminado entre el 15 de septiembre de 2024 y la fecha de respuesta a esta solicitud, desglosado por mes.	- Del quince de septiembre de dos mil veinticuatro a diciembre de ese mismo año hubo ciento veinticuatro bajas. - Del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco hubo novecientas diez bajas. - Del primero de enero al quince de mayo de dos mil veintiséis se ubicaron trescientas sesenta y un bajas. Añade que no cuenta con la información desglosada por mes, y para poder proporcionarla de esa manera se tendría que generar un documento <i>ad hoc</i>, sobre lo cual en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia, debe de otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que no se encuentra legalmente obligada a la generación de un documento <i>ad hoc</i>.
2. [Primera parte] Desglosar dicha información por tipo de terminación (renuncia, despido, término de contrato, jubilación u otra) y cargo.	- Si bien, se trata de información estadística, existe información pública como por ejemplo los nombres de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas, cargos, periodos laborables, fechas de ingreso y fechas de baja información que si se relaciona con los datos estadísticos permitiría identificar a las personas que se encuentran en esos supuestos, por lo que el desglose de los motivos de baja en periodos determinados debe de clasificarse como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia. - El Comité de Transparencia en la resolución del expediente CT-CUM/A-50-2023 se pronunció en relación al motivo de baja de las personas servidoras públicas, por lo cual transcribió los argumentos vertidos en dicha resolución.
2. [Segunda parte] Desglosar dicha información por área de adscripción y nivel jerárquico.	- Señala el número de personas por cargo y área de adscripción de las personas servidoras públicas que causaron baja de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosado por cada uno de los periodos requeridos, aclarando que los niveles jerárquicos son de mando superior, mando medio y operativos.
3. Indicar el monto total erogado por concepto de finiquitos, liquidaciones u	En términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia, debe de otorgar los documentos que

PG0fDUq4YU8mk44EcqOYQVEfiubZOAm9rT4H+LCmBs=



otros pagos derivados de la terminación de la relación laboral, desglosado por año y por concepto.	se encuentran en sus archivos conforme a las características físicas o electrónicas con las que se cuente, sin necesidad de generar documentos adicionales, por lo que aclara que la información solicitada no se encuentra desagregada en una base de datos, sino que es necesaria la consulta de diversas bases que concentran la información y agruparla en un solo documento, lo que constituye la generación de un documento <i>ad hoc</i> , sobre lo cual no se cuenta con la obligación legal de generarlo.
4. En caso de que la información se encuentre clasificada y/o reservada, solicito la versión pública con el testado de la información reservada, conforme al principio de máxima publicidad.	No reúne los requisitos de una solicitud de acceso a la información previstos en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia.
5. En caso de que esta dependencia tenga conocimiento de que esta información y/o los documentos están en poder de otra institución, informar en qué institución o instituciones están resguardados los datos y/o documentos que forman parte de esta solicitud	

Con base en lo informado por la instancia requerida, este Comité de Transparencia procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

2.1 Información que se pone a disposición

Con relación al número total de personas cuya relación laboral con esta Institución haya terminado entre el quince de septiembre de dos mil veinticuatro y la fecha en que se dé respuesta a la solicitud, desglosando la información por mes (**punto 1**), la **DGRH** proporcionó el número de bajas registradas durante el periodo comprendido del quince de septiembre de dos mil veinticuatro al quince de mayo de dos mil veintiséis, desglosando la información por cada uno de los periodos, es decir, señaló el número de bajas por cada año.

Aunado a lo anterior, señaló que no es posible proporcionar la información desglosada por mes, en virtud de que ello conllevaría la

PG0fDUq4YU8mk44EcqOYQVEfiubZOAm9rT4H+LCmBs=



generación de un documento *ad hoc*, supuesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 131² de la Ley General de Transparencia, no se encuentra obligada a generar.

Respecto al requerimiento de que se desglosara la información por área de adscripción y nivel jerárquico (segunda parte del **punto 2**), la **DGRH** refirió que los niveles jerárquicos son de mando superior, mando medio y operativos; además, desglosó el número total de bajas registradas en el periodo solicitado por año, señalando el número de bajas por cada cargo y el área de adscripción de dichas plazas.

En consecuencia, toda vez que la instancia requerida puso a disposición la información solicitada en los términos en los que se resguarda, se tienen por atendidos los requerimientos formulados en el **punto 1** y la **segunda parte del punto 2**, por lo que se encomienda a la Unidad de Transparencia para que informe a la persona solicitante la información analizada en el presente apartado.

2.2 Documento *ad hoc*

Ahora bien, en lo relativo al informar el monto total erogado a causa de las bajas derivado de diversos pagos, desglosado por año y por concepto, durante el periodo comprendido del quince de septiembre de dos mil veinticuatro a la fecha en que se atiende la solicitud (**punto 3**), la **DGRH**

² “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”



manifestó que no cuenta con la información desagregada en una sola base de datos, por lo que, para poder proporcionar atención al presente punto, sería necesario realizar la consulta en diversas bases que concentren la información y posteriormente agruparla en un solo documento, lo que constituye la generación de un documento *ad hoc*.

De manera coincidente con lo señalado en la atención al **punto 1**, manifestó que en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia, únicamente se encuentra obligada a otorgar los documentos que se encuentran en sus archivos conforme a las características físicas o electrónicas con las que se cuente, sin que exista una imposición normativa que le obligue a generar documentos específicos para brindar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, es importante retomar lo señalado por el Comité Especializado al resolver el Recurso de Revisión **CESCJN/REV-2/2021**³ en la parte relativa a que durante la atención de solicitudes de acceso a la información es posible que se actualicen escenarios en los que *de facto* no se cuenta con la información solicitada en los términos requeridos, sin que dichos escenarios ameriten de forma necesaria una declaratoria de inexistencia, puesto que no existe una obligación normativa de contar con la misma y no se tienen elementos que permitan inferir que esta obra en los archivos.

En dicho precedente, la Autoridad Garante enumeró, de manera enunciativa, una serie de los escenarios más comunes, entre los cuales se

3

Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-09/CESCJN-Rev-2-2021-Resolucion.pdf

en:



encuentra lo conducente a las solicitudes de generación de documentos *ad hoc*.

Para tal efecto, se plasmó que una solicitud de generación de documentos *ad hoc* es aquella que implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por la persona solicitante y ante lo cual, las áreas responsables de la información no se encuentran obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales la persona solicitante puede extraer la información requerida; por lo tanto, en estos supuestos se presume que la información existe, sin embargo, no se encuentra en el formato requerido por la persona solicitante.

De igual manera, cobra relevancia el criterio emitido por dicho Comité Especializado al dictar la resolución del Recurso de Revisión **CESCJN/REV-54/2021**⁴, el que parte de la base de que, de conformidad a lo establecido por el artículo 129⁵ de la Ley General de Transparencia vigente al momento de la emisión de esa resolución, los sujetos obligados deben de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentren.

De los precedentes en cita, se desprende que si bien, la **DGRH** (y en general cualquier área u órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), deben de conceder acceso a todos los documentos materia de las solicitudes

4

Disponible

en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2023-02/CESCJN-REV-54-2021.pdf

⁵ De contenido similar al artículo 131 de la Ley General de Transparencia vigente a la fecha del presente estudio.



de acceso a la información, conforme a las características físicas y/o electrónicas de la información, ello no implica que las instancias requeridas tengan la obligación de procesar la información para cumplir con las especificaciones precisadas en cada una de las solicitudes de acceso a la información, puesto que, de hacerlo, se tendría como consecuencia que las áreas responsables de la información deban de generar incontables documentos *ad hoc* a través del procesamiento de un gran cúmulo de información, con la finalidad de atender cada uno de los supuestos de las múltiples solicitudes que llegaren a recibir.

Bajo esas premisas, se concluye que en los supuestos en los que las instancias requeridas señalen que no se encuentran obligadas a la generación de un documento *ad hoc*, se presume como tal la existencia de la información solicitada, no obstante, la misma no se encuentra con la especificidad requerida por las personas solicitantes.

En ese sentido, debe precisarse que le asiste la razón a la **DGRH** en cuanto a que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia, no se encuentra obligada a generar un documento *ad hoc* para satisfacer las necesidades precisadas y requeridas por la persona solicitante.

Lo anterior se corrobora además a partir del análisis sistemático de las atribuciones conferidas a esa Dirección General por el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable al presente asunto), sobre lo cual se desprende que la **DGRH** no cuenta con la obligación normativa de generar o contar con un documento en el que se concentre la información procesada y sistematizada en la manera que se solicita, toda vez que sus facultades se



circunscriben a operar los mecanismos aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones en general.

2.3 Información clasificada

Respecto a la parte de la solicitud en la que se requiere que la información proporcionada sea desglosada por el motivo bajo el cual se realizaron las bajas de las personas servidoras públicas durante el periodo solicitado (**punto 3**), la **DGRH** manifestó que si bien, la información solicitada corresponde a datos estadísticos, existe cierta información que, por su naturaleza, tiene un carácter público, como lo es el nombre, cargo, periodos laborables y fechas de ingreso de las personas servidoras públicas y ex personas servidoras públicas, así como la fecha de baja de estas últimas.

Bajo esas consideraciones, indicó que el desglose de los motivos de baja en periodos determinados debe de clasificarse como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Para robustecer su clasificación, refirió de manera directa a la resolución de este Comité de Transparencia en el expediente **CT-CUM/A-50-2023**⁶, en el cual se emitió un pronunciamiento sobre la confidencialidad de los motivos de baja, enlistado una serie de argumentos vertidos en dicha resolución.

Con el fin de analizar la clasificación anunciada por la **DGRH**, es necesario recordar que en el artículo 6o, apartado A⁷, de la Constitución

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-CUM-A-50-2023.pdf>

⁷ “Artículo 6o. [...]



Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho a buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**⁹,

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...].”

⁸ “**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...].”

⁹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, dentro de las cuales se encuentra la de “**información confidencial**”¹⁰. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, en el artículo 115¹¹ de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracción IX, de la Ley General de

¹⁰ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”

¹¹ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que los datos personales, corresponde a información concerniente a una persona física identificada o identificable, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos¹².

¹² “**Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.”

“**Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.”



En el caso sometido al análisis de este Comité, se estima que no todos los motivos de cese de labores de las personas servidoras públicas deben ser clasificados como información confidencial en términos de lo previsto por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos

Lo anterior obedece a que, a juicio de este Comité de Transparencia, tratándose de solicitudes de acceso a la información mediante las cuales se requiere conocer el motivo de baja, cese de labores o de comisión de determinadas personas servidoras públicas, la clasificación como información confidencial de los motivos que dieron origen a la baja o cese de labores de las personas servidoras públicas únicamente resulta procedente cuando la causa que originó dicha baja sea atribuible de manera directa a la conducta, desempeño o circunstancias personales de las personas servidoras públicas y estas se encuentren plenamente identificadas, de tal forma que la divulgación de su identidad permita asociarlas con hechos susceptibles de afectar su esfera jurídica.

En ese sentido, tal y como se sostuvo en las resoluciones recaídas a los expedientes **CT-VT/A-54-2023**¹³ (la cual retoma la clasificación propiamente citada por la DGRH), **CT-CI/A-14-2026**¹⁴ y **CT-CI/A-16-2026**, cuando la información solicitada implica vincular de manera directa a una persona servidora pública con una posible causal de cese o separación

“**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley. En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.”

¹³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-54-2023.pdf>

¹⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-04/CT-CI-A-14-2026.pdf>



atribuible a ella, resulta jurídicamente viable clasificar como información confidencial incluso el solo pronunciamiento relativo a si dicha persona causó baja por los motivos específicos señalados en la solicitud, ya que tal circunstancia podría revelar información relacionada con aspectos cuya difusión incidiría de manera directa en su entorno social y laboral.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, se **confirman como información confidencial** los motivos de baja que guarden relación con conductas o circunstancias personales atribuibles a las personas servidoras públicas, y se **revoca la clasificación** efectuada por la **DGRH** respecto a aquellos motivos de baja que no son atribuibles a conductas o circunstancias personales de las y los servidores públicos.

Ahora bien, en el caso en particular, se advierte que la solicitud de acceso a la información no se identifica ni hace identificable a ninguna persona servidora pública, por lo que resulta procedente poner a disposición de la persona solicitante la información requerida.

Adicionalmente, debe destacarse que si bien, formalmente este Comité de Transparencia ha sostenido un criterio respecto a la clasificación de los motivos que dieron origen a la baja o cese de labores de las personas servidoras públicas, dicho criterio tiene por objeto delimitar los supuestos en los que esa información puede considerarse como información confidencial, tomando como base el informe rendido por la **DGRH** en el presente asunto.

En ese sentido, la determinación adoptada en cuanto a la clasificación de los motivos de baja, término o cese de labores no constituye, por sí misma, una razón para negar el acceso a la información ni un mandato automático



para su entrega. Ello es así porque, de la lectura de la solicitud, se desprende que la persona solicitante requiere únicamente información de carácter estadístico, que no identifica ni hace identificables a personas servidoras públicas, toda vez que no se requiere el motivo específico que originó cada baja, sino únicamente el tipo de terminación de la relación laboral como lo es la renuncia, el despido, el término de contrato o la jubilación.

Es decir, no se requiere que se difundan las causas que dieron origen a una renuncia o un despido, sino más bien el número de renunciaciones, despidos, terminaciones de contrato y jubilaciones que se dieron durante el periodo solicitado, sobre lo cual, se tiene conocimiento que la **DGRH** ya ha proporcionado información estadística en diversas solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité de Transparencia, requiérase a la **DGRH**, para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, informe a la Unidad de Transparencia el número de renunciaciones, despidos, terminaciones de contrato y jubilaciones de las que tenga registro que se encuentren comprendidas dentro de las mil cuatrocientas cinco bajas informadas en el periodo del quince de septiembre de dos mil veinticuatro al quince de mayo de dos mil veintiséis. Asimismo, de ser posible, dicha información deberá presentarse desagregada por año, en términos similares a la forma en que se reportó el número total de bajas.

2.4 Aspectos atendidos en el trámite de la presente resolución



Finalmente, este Comité de Transparencia considera que los planteamientos vertidos en los **puntos 4 y 5** corresponden a cuestiones formales que exige la Ley General de Transparencia en el trámite del ejercicio del derecho de acceso a la información, y que, por lo tanto, se van desarrollando y materializando durante la tramitación de la propia solicitud y de la presente resolución.

Lo anterior en virtud de que, dichos planteamientos se encuentran estrechamente vinculados propiamente con la emisión de un pronunciamiento cuando se actualicen los supuestos ahí contemplados, cuestiones que, durante el trámite de la presente solicitud no se han demandado, puesto que desde un principio, la persona solicitante no requirió de manera expresa documentos en concreto sobre los cuales pueda recaer la elaboración de una versión pública a partir de su clasificación, ni tampoco la **DGRH** se manifestó respecto a su incompetencia para pronunciarse sobre algún punto de la información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen atendidos diversos aspectos de la solicitud conforme a lo analizado en el apartado 2.1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere a la **Dirección General de Recursos Humanos** en los términos de lo resuelto en el apartado 2.2 del considerando segundo de la presente determinación.



TERCERO. Se determina que la **Dirección General de Recursos Humanos** no tiene la obligación de generar un documento *ad hoc*, conforme a lo precisado en el apartado 2.2 del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se **confirma** la clasificación como **información confidencial** de los motivos de baja que guarden relación con conductas o circunstancias personales atribuibles a las personas servidoras públicas.

QUINTO. Se **revoca** la clasificación como **información confidencial** de aquellos motivos de baja que no son atribuibles a conductas o circunstancias personales de las y los servidores públicos.

SEXTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-36-2026

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

PG0fDUq4YU8mk44EcqOYQVEfiubZOAm9rT4H+LCmBs=